

presentó esa Empresa ante esta Dirección, se le comunica lo siguiente:

Analizados los argumentos presentados en su petición y tomando en cuenta los incrementos experimentados en su costo de operación, esta Dependencia ha tenido a bien aprobarle, en tanto se concluye el estudio correspondiente, la siguiente tarifa en forma provisional por un período de 180 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor, conforme a lo señalado en el presente oficio:

a) Cuota por una sola vez, por concepto de instalación del servicio hasta el lugar donde se encuentre el primer televisor en cada domicilio \$780.00.

b) Cuota mensual por el suministro del servicio al primer televisor que se contrate a cada suscriptor \$123.00.

c) Cargo por una sola vez, por concepto de instalación del servicio a cada televisor adicional en el mismo domicilio \$120.00.

d) Cuota mensual por el suministro del servicio a cada televisor adicional en el mismo domicilio \$45.00.

e) Cobro por concepto de reconexión del servicio cuando éste se suspenda temporalmente por falta de pago o a solicitud del usuario \$110.00.

f) Cargo por concepto de cambio de ubicación del televisor en el mismo edificio \$85.00.

g) Cargo por concepto de cambio de ubicación a nuevo domicilio dentro del área del servicio \$390.00.

Nota.—Las cuotas anteriores incluyen la Participación al Gobierno Federal, equivalente al 15% de las mismas; porcentaje establecido en la Cláusula Vigésima Segunda de la Concesión de la que es titular.

La tarifa quedará condicionada a las siguientes:

#### REGLAS DE APLICACION

1a. Las cuotas mensuales por concepto de la prestación del servicio se pagarán dentro del mes al que

correspondan y el cargo por concepto de instalación se cobrará una vez terminados los trabajos a satisfacción del suscriptor.

2a. Cuando la Empresa deje de proporcionar el servicio por más de 24 horas consecutivas, deberá efectuar las bonificaciones correspondientes en forma proporcional de acuerdo con la tarifa, aun cuando la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor, excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputables al suscriptor.

3a. La concesionaria proporcionará las señales únicamente al aparato que especifique el contrato firmado por el suscriptor.

Por otra parte, se le hace saber que deberá proceder a publicar el presente oficio en el "Diario Oficial" de la Federación y la tarifa que se aprueba entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los términos del Artículo 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Asimismo deberá imprimir la presente tarifa y sus reglas de aplicación y enviar a esta Dependencia en un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio, 20 ejemplares a fin de que se le requirieran debidamente y se le devolvieran para ser puestos en sus oficinas a la vista del público usuario, conforme a lo que establece el Artículo 70 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, Fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o., Fracción IV, 50, 51, 70, 120 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de enero de 1981.—El Director General, Tebaldo Muroddu T.—Rúbrica.

23 abril.

(R.—939)

## SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

Decreto por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 Has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo. (Primera publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 1o., fracción XII; 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 27 y 42 de la Ley General de Bienes Nacionales; en relación con los artículos 32, fracción IX; 37, fracciones XV y XVIII, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

#### CONSIDERANDO

Que es facultad del Ejecutivo Federal establecer Parques Nacionales para uso público en aquellas áreas que por su ubicación, belleza, valor científico, educa-

tivo o recreacional, lo ameriten, debiendo realizar las obras necesarias para su conservación y acondicionamiento en beneficio de la colectividad.

Que la política general de los asentamientos humanos del país, tiene dentro de sus objetivos la preservación del habitat natural de la población, para lo cual es necesario proteger los ecosistemas a través de la creación de Parques Nacionales, evitándose la degradación de las áreas cuya vocación las haga aptas para los fines señalados en el Considerando anterior.

Que en la zona de Tulum, en el Estado de Quintana Roo existen manglares de singular belleza, en cuyo interior se albergan diversas especies de flora y fauna características de la región, que es conveniente proteger. Asimismo, existen dentro de esa área, diversos cenotes de agua dulce, ligados a las tradiciones, ceremonias y leyendas del pueblo maya, elementos que unidos a las demás bellezas escénicas y vestigios de culturas anteriores a la nuestra, constituyen los elementos que el Ejecutivo Federal a mi cargo estima necesarios para crear un Parque Nacional.

Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Dependencia a la que corresponde organizar y administrar los parques nacionales, formulará

un Plan Maestro que contempla el establecimiento en el área, de instalaciones adecuadas para que sin alteración de los ecosistemas propios del lugar, se facilite a la población el disfrute de las bellezas naturales existentes, contribuyendo a su recreación, facilitando a la vez las labores de investigación de los estudiosos que seguramente atraerá la zona por tratarse de un área virgen.

Que por los estudios realizados y a efecto de preservar y conservar las bellezas naturales y el equilibrio ecológico existente en torno a la ciudad de Tulum, se requiere crear un Parque Nacional dentro de una superficie de 6,643,213.00 M<sup>2</sup>, área que se delimita en el plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuya descripción topográfico-analítica se da a continuación:

Se inicia la afectación en el vértice 0 (punto ligado al Plan Nacional U.T.M. X=455198, Y=2235202 y situado en el límite de la zona arqueológica de Tulum), se continúa en tangente de 173.63 M. y R.A.C. de S 24°29'55" W hasta el vértice 1; se continúa en tangente de 135.53 M. y R.A.C. de S 62°18'02" E hasta el vértice 2; se continúa en tangente de 35.90 M. y R.A.C. de S 77°07'30" E hasta el vértice 3; se continúa en tangente de 309.74 M. y R.A.C. de S 30°27'22" W hasta el vértice 4; se continúa en tangente de 143.78 M. y R.A.C. de S 23°21'20" W hasta el vértice 5; se continúa en tangente de 319.60 M. y R.A.C. de S 9°43'39" W hasta el vértice 6; se continúa en tangente de 95.08 M. y R.A.C. de S 14°37'15" W hasta el vértice 7; se continúa en tangente de 151.72 M. y R.A.C. de S 28°45'40" W hasta el vértice 8; se continúa en tangente de 565.78 M. y R.A.C. de S 35°25'54" W hasta el vértice 9; se continúa en tangente de 399.79 M. y R.A.C. de S 47°07'43" W hasta el vértice 10; se continúa en tangente de 227.23 M. y R.A.C. de S 42°19'28" W hasta el vértice 11; se continúa en tangente de 214.08 M. y R.A.C. de S 29°40'43" W hasta el vértice 12; se continúa en tangente de 497.37 M. y R.A.C. de S 27°32'38" W hasta el vértice 13; se continúa en tangente de 462.22 M. y R.A.C. de S 24°40'48" W hasta el vértice 14; se continúa en tangente de 2,144.85 M. y R.A.C. de N 13°27'11" W hasta el vértice 15; se continúa en tangente de 1,723.67 M. y R.A.C. de N 49°49'27" E hasta el vértice 16; se continúa en tangente de 417.17 M. y R.A.C. de N 57°02'01" E hasta el vértice 17; se continúa en tangente de 56.80 M. y R.A.C. de N 26°06'50" W hasta el vértice 18; se continúa en tangente de 242.29 M. y R.A.C. de N 14°05'37" W hasta el vértice 19; se continúa en tangente de 327.93 M. y R.A.C. de N 76°35'58" E hasta el vértice 20; se continúa en tangente de 169.50 M. y R.A.C. de N 80°08'55" E hasta el vértice 21; se continúa en tangente de 178.52 M. y R.A.C. de N 65°09'27" E hasta el vértice 22; se continúa en tangente de 169.71 M. y R.A.C. de N 45°28'39" E hasta el vértice 23; se continúa en tangente de 201.01 M. y R.A.C. de N 36°17'59" E hasta el vértice 24; se continúa en tangente de 345.96 M. y R.A.C. de N 35°06'51" E hasta el vértice 25; se continúa en tangente de 1,500.34 M. y R.A.C. de N 35°04'02" E hasta el vértice 26 (0°); se continúa en tangente de 1,206.07 M. y R.A.C. de N 35°39'13" E hasta el vértice 21'; se continúa en tangente de 94.81 M. y R.A.C. de N 37°42'58" E hasta llegar al vértice 20'; se continúa en tangente de 892.42 M. y R.A.C. de N 44°21'52" E hasta el vértice 19'; se continúa en tangente de 1,046.02 M. y R.A.C. de N 36°29'11" E hasta el vértice 18'; se continúa en tangente de 28.42 M. y R.A.C. de N 50°42'38" E hasta el vértice 18"; se continúa en tangente de 724.42 M. y R.A.C. de S 53°35'20" E hasta llegar al vértice 17'; se continúa en tangente de 26.17 M. y R.A.C. de S 43°27'07" W hasta llegar al vértice 17'; se continúa en tangente de 17.80 M. y R.A.C. de S 51°50'34" W hasta llegar al vértice 16'; se continúa en tangente de 163.38 M. y R.A.C. de S 43°45'36" W hasta llegar al vértice 15'; se continúa en tangente de 82.87 M. y R.A.C. de S 19°44'49" W hasta llegar al vértice 14'; se continúa en tangente de 279.61 M. y R.A.C. de S 37°26'37" W hasta llegar al vértice 13'; se continúa en tangente de 51.55 M. y R.A.C. de S 18°05'00"

E hasta llegar al vértice 12'; se continúa en tangente de 398.61 M. y R.A.C. de S 40°31'24" W hasta llegar al vértice 11'; se continúa en tangente de 149.62 M. y R.A.C. de S 53°58'21" W hasta el vértice 10'; se continúa en tangente de 149.97 M. y R.A.C. de S 65°59'55" W hasta llegar al vértice 9'; se continúa en tangente de 91.92 M. y R.A.C. de S 59°15'00" W hasta llegar al vértice 8'; se continúa en tangente de 211.08 M. y R.A.C. de S 33°00'45" hasta llegar al vértice 7'; se continúa en tangente de 100.85 M. y R.A.C. de S 59°37'15" W hasta llegar al vértice 6'; se continúa en tangente de 251.19 M. y R.A.C. de S 47°05'50" W hasta llegar al vértice 5'; se continúa en tangente de 454.40 M. y R.A.C. de S 50°10'42" W hasta llegar al vértice 4'; se continúa en tangente de 302.18 M. y R.A.C. de S 40°26'12" W hasta llegar al vértice 3'; se continúa en tangente de 216.93 M. y R.A.C. de S 55°08'16" W hasta llegar al vértice 2'; se continúa en tangente de 401.36 M. y R.A.C. de S 34°26'32" W hasta llegar al vértice 1' (29); se continúa en tangente de 303.58 M. y R.A.C. de S 18°26'06" W hasta el vértice 30; se continúa en tangente de 200.00 M. y R.A.C. de S 28°21'32" W hasta llegar al vértice 31; se continúa en tangente de 77.67 M. y R.A.C. de S 78°06'41" W hasta llegar al vértice 32; se continúa en tangente de 156.21 M. y R.A.C. de S 52°32'36" W hasta llegar al vértice 33; se continúa en tangente de 25.50 M. y R.A.C. de N 48°10'47" W hasta llegar al vértice 34; se continúa en tangente de 82.22 M. y R.A.C. de S 48°56'43" W hasta llegar al vértice 35; se continúa en tangente de 24.21 M. y R.A.C. de S 38°17'25" E hasta llegar al vértice 36; se continúa en tangente de 317.71 M. y R.A.C. de S 54°36'33" W hasta llegar al vértice 37; se continúa en tangente de 430.26 M. y R.A.C. de S 42°44'22" W hasta llegar al vértice 38; se continúa en tangente de 343.92 M. y R.A.C. de S 26°02'37" W hasta llegar al vértice 39; se continúa en tangente de 551.23 M. y R.A.C. de S 30°17'11" W hasta llegar al vértice 40; se continúa en tangente de 270.56 M. y R.A.C. de S 21°55'10" W hasta llegar al vértice 41; se continúa en tangente de 157.77 M. y R.A.C. de N 67°47'47" W hasta llegar al vértice 42; se continúa en tangente de 244.77 M. y R.A.C. de S 28°33'16" W hasta llegar al vértice 0, donde se termina la descripción del polígono.

Que para el esparcimiento y recreación de los visitantes de la zona, así como para el mejoramiento de los asentamientos humanos cercanos a la región de Tulum, es de utilidad pública la protección y conservación del área detallada en el considerando anterior, a fin de que, como Parque Nacional se integre al Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, aplicando medidas de regulación, encauzamiento y control que eviten la degradación de las bellezas naturales ahí existentes, permitiendo la entrada a visitantes, pero en forma controlada.

Que siendo causa de utilidad pública el establecimiento, conservación y acondicionamiento de los Parques Nacionales, así como la protección de sus recursos naturales, estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público los terrenos que se requieren para ese efecto, mediante el pago de la indemnización que en términos de Ley corresponda a las personas que acrediten fehacientemente ser propietarios del área afectada, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara Parque Nacional con el nombre de "Tulum", el área descrita en el Considerando Quinto de este Ordenamiento.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere el Artículo anterior; por lo que para la realización de estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de los terrenos descritos en el Considerando Quin-

to del presente Decreto, de acuerdo al plano elaborado por la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

El plano a que se refiere este artículo se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en las Oficinas del Centro SAHOP en el Estado de Quintana Roo.

**ARTICULO TERCERO.**—La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

**ARTICULO CUARTO.**—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla al establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

**ARTICULO QUINTO.**—El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas; y una vez fijado dicho monto, se procederá a su pago por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

**ARTICULO SEXTO.**—Se autoriza a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que en los términos del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, convenga con los propietarios de los terrenos afectados que la indemnización que les corresponda se cubra mediante la entrega de terrenos de propiedad federal que no sean útiles para el cumplimiento de las funciones a cargo de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal; con superficie, características y valor similares a los terrenos afectados.

En este caso la entrega de bienes se hará de acuerdo al avalúo que para ese efecto practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

**ARTICULO OCTAVO.**—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 40. de la Ley de Expropiación.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

23 y 30 abril.

**Decreto por el que se desincorpora de los bienes del dominio público de la Federación, el predio conocido como Fracción G del Antiguo Aeropuerto Mazatlán, Sin., con superficie de 15,926.15 M2., y se autoriza a Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para enajenarlos fuera de subasta y a título oneroso, en favor del Gobierno Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción V, 7o., 10 fracciones II y III, 23 fracciones II y VII, 28, 29, 37 fracción IV, 44, 45, 46, 50, 51 y 53 de la Ley General de Bienes Nacionales; 15 y 16 de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal; 32 fracciones IX y XII, 37 fracciones VIII y XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

#### CONSIDERANDO

Que el Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, es propietario del predio conocido como "Fracción G" del Antiguo Aeropuerto de Mazatlán, Sin., con superficie de 15,926.15 M2., cuya descripción técnico-topográfica es: A partir del vértice No. 21' (prima) punto común de las fracciones "F" y "G", con rumbo S 62°29'27"E (ángulo inferior de 97° 36' 58"), se mide una distancia de 123.62 m., y se llega al vértice No. 22' (prima); de este vértice con rumbo S 30° 49' 36" W (ángulo interior de 86° 41' 02"), se mide una distancia de 119.71 m. y se llega al vértice No. 33; de este vértice con rumbo N 66° 26' 07"W (ángulo interior 97° 15' 43"), se mide una distancia de 134.22 m y se llega al vértice No. 32; de este vértice con rumbo N 35° 07' 36" E (ángulo interior de 78° 26' 17") se mide una distancia de 29.89 m. y se llega al vértice No. 32' (prima); de este vértice con rumbo N 35°07'36"E (ángulo interior de 180° 00' 00"), se mide una distancia de 100.00 m. y se llega al vértice No. 21' (prima), punto de partida, cerrando de esta manera la poligonal.

Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, a solicitud de la Secretaría de Marina gestionó ante el Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, la enajenación fuera de subasta y a título oneroso en favor del Gobierno Federal, del predio descrito en el considerando que antecede, para destinarse al servicio de esta última Dependencia a fin de que en él construya un Hospital Naval.

Que el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, ha manifestado su conformidad para que el inmueble materia del presente Ordenamiento, sea enajenado fuera de subasta y a título oneroso en favor del Gobierno Federal, toda vez que no le es útil en la actualidad, ni en un futuro previsible.

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, dar a la propiedad inmueble federal el uso más adecuado dotando a las Entidades del Sector Público Centralizado de los elementos necesarios que les permitan el eficaz cumplimiento de las funciones a ellas encomendadas, y en razón al uso que se dará al inmueble de que se trata, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se desincorpora de los bienes del dominio público de la Federación, el inmueble descrito en el considerando primero de este Ordenamiento y se autoriza al Organismo Público Descentra-